

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1894.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1894.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Puebla de Sanabria, de los cuales resulta:

Que vendida por el Estado una finca rústica que fué solar de una iglesia en el pueblo de Castellanos, anejo de Robledo, y señalada en el inventario con el núm. 2.613, fué comprada por D. Francisco Gaztambides Morales en la cantidad 158 pesetas, que fueron satisfechas por el adquirente, quien hizo cesión del remate en 23 de Octubre de 1892 en favor de D. Rafael Rivera Fernández, otorgándose a éste por el Estado la correspondiente escritura pública de compraventa del terreno aludido:

Que dueño de la finca expresada el Rivera Fernández, procedió a cercarla, a consecuencia de lo que en 15 de Junio de 1893 presentó un escrito al Juzgado de instrucción Bartolomé Maestre, vecino de Castellanos y Alcalde de barrio, denunciándolos siguientes hechos: que en aquel pueblo existía un campo sagrado, donde desde hacía años venían enterrando a los que fallecían en la parroquia de Castellanos, y cuyo campo se había venido siempre conservando como cementerio, existiendo dentro de él una cruz de madera que indicaba el objeto a que estaba destinado; que en uno de los primeros días de aquel mes penetraron en dicho sitio ó campo D. Rafael Rivera, D. José Alonso y D. Ramón Fernández Pérez, vecinos de Puebla de Sanabria, los cuales destruyeron la pared que cercaba el cementerio por la parte que lindaba con finca que poseía el Rivera, y con la piedra que obtuvieron reformaron las paredes de los demás lados; que cavaron y replanaron algunos sitios, levantando la piedra que servía de base a la cruz, la que se llevaron de aquel sitio; que tales hechos tendían directamente a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos y a turbar las cenizas de los que fueron enterrados en aquel lugar, siendo indudable que este hecho constituía el delito previsto en el art. 350 del

Código, así como el de hurto de una cruz y usurpación de terreno ajeno:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesados, por auto de 25 de Octubre de 1893, a Rafael Rivera Fernández, José Alonso San Román y Manuel Fernández Pérez:

Que D. Rafael Rivera Fernández acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad suscitara a la judicial la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que por Real decreto de 20 de Abril de 1891 se decidió que a la Administración activa correspondía determinar la extensión de la finca vendida, y resolver, por lo tanto, sobre la incidencia de la venta hasta que el comprador y adjudicatario estuvieren puestos en posesión pacífica de los bienes comprados; en que en el presente caso se trataba de determinar la extensión y límites del solar vendido por el Estado a D. Rafael Rivera Fernández, que le fué transferido por D. Juan Gaztambides en legal forma, por lo que era incontestable que el asunto estaba reservado al conocimiento de la Administración activa; en que existía bien definida la cuestión previa que para entablar la competencia exigía el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y citaba además el Gobernador el párrafo octavo del artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin señalar día para la vista del incidente de competencia y sin que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto inhibiéndose del conocimiento de estas diligencias, mandando deducir testimonio de lo necesario para poder incoar el oportuno procedimiento criminal con motivo del hurto de la cruz:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento respecto del extremo en que el Juzgado mandó sacar el oportuno testimonio para proceder criminalmente:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que si bien el Juez se inhibió del conocimiento de la causa respecto a uno de los extremos de ella, reconoció su competencia para seguir conociendo de otros hechos que comprendía la denuncia, lo cual le obligaba a sujetarse en la sustanciación del conflicto a las disposiciones legales vigentes.

2.º Que al dejar de citar al Ministerio fiscal y a las partes con señalamiento de día para la vista del incidente, y al dejar también de celebrarse la expresada vista pública, se incurrió en un vicio sustancial en el procedimiento, vicio que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1894.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 28 de Marzo de 1893, los vecinos del pueblo de Muelas del Pan, Isidoro Pérez, Ignacio Rodríguez, Ramón Pérez, José Moreno y Eugenio Martínez, presentaron en el referido Juzgado una denuncia, exponiendo que por el Ayuntamiento de dicho pueblo se estaban cometiendo infracciones que podían ser constitutivas de delito, pues desde el año 1888 se habían vendido pedazos del terreno del común, contra la voluntad de los vecinos, en cantidad considerable, sin reparar en los perjuicios que se ocasionaban y menospreciando las disposiciones de la ley Municipal en su art. 72; que ignorando el destino del importe de dichas ventas, suponían que el Alcalde y los Concejales lo habían utilizado para cubrir necesidades propias, y que se habían apropiado parte de los terrenos del común:

Que tramitada la denuncia, en la que se ratificaron todos, a excepción de Eugenio Martínez, y habiendo citado de comparecencia al Alcalde D. José Rapado Morán, para ser examinado al tenor de la misma, manifestó era absolutamente falso cuanto en ella se expresaba, por cuanto ni él ni los de la Corporación municipal se habían apropiado terrenos del común; y verificadas otras diligencias que se consideraron oportunas, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, a instancia del Alcalde denunciado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que existe en el presente caso una cuestión previa, porque tratándose de hechos relacionados con el repartimiento practicado entre los vecinos del pueblo de Muelas del Pan para subvenir a los gastos de formación de un expediente sobre que se excepcionaran de la venta varios terrenos de común aprovechamiento, es materia cuyo conocimiento corresponde en primer término a la Administración activa y a la contenciosa en su caso, que han de remitir el tanto de

culpa á los Tribunales si resultaren méritos para suponer la existencia de un delito. El Gobernador citaba los artículos 140 y 171 de la ley Municipal, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos expresados en la denuncia presentada por Isidoro Pérez y consortes no versan acerca del reparto á que la comunicación del Gobernador hacía referencia, sino que van encaminados á la corrección de actos abusivos por haberse los denunciados apropiado terrenos del común y haber cedido otros en venta á diferentes vecinos, utilizándose de su importe, y que dichos actos presentan verdaderos caracteres de delito, sin relación alguna con otros de carácter administrativo que hubieran de dar motivo á cuestión alguna de previa resolución en tal esfera, careciendo, por tanto, de aplicación las disposiciones legales citadas en el requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos.....

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 85 de la propia ley Municipal, que determina las reglas á que se han de sujetar las enajenaciones y permutas de los bienes municipales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por varios vecinos del pueblo de Muelas contra el Alcalde y Concejales de aquel Ayuntamiento, por supuestas infracciones cometidas en la venta de varios trozos del terreno del común perteneciente á dicho pueblo.

2.º Que existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y que consiste en apreciar y determinar si los individuos que componen la Corporación municipal de Muelas se han extralimitado en el ejercicio de sus facultades al acordar la venta de los referidos terrenos y las infracciones que al verificar la ejenación se hayan podido cometer.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1894.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Madrid lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por esa Presidencia acerca de las disposiciones á que han de ajustarse los nombramientos de Jueces municipales, y teniendo en cuenta que la Real orden de 23 de Abril de 1893 no ha sido derogada ni modificada por otra posterior, que subsisten los fundamentos en que se inspiró, y que el número de excedentes ha tenido considerable aumento con motivo de la reorganización de los Tribunales verificada en 29 de Agosto del año último;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las propuestas y nombramientos de Jueces y Fiscales municipales se verifiquen con arreglo á la referida Real orden de 23 de Abril de 1893.

2.º Que en el orden de preferencia establecido en el número 1.º de dicha disposición, y dentro de cada categoría, se atiende á la mayor antigüedad entre los funcionarios que lo hubieran solicitado, consultando directamente con este Ministerio las dudas que ocurrieren acerca de este punto.

3.º Que los interesados podrán en cualquier tiempo presentar sus solicitudes á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales para que se tengan presentes y se comuniquen á los Jueces de primera instancia y Fiscales de Audiencias provinciales cuando ocurra alguna vacante.

4.º Que de esta disposición se dé conocimiento á todas las Audiencias territoriales para que se observe siempre que se trate de la propuesta y nombramiento de Jueces y Fiscales municipales.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1894.—Maura.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Emilio Menéndez González, preso fugado cárcel Infiesto, el 17 actual, 25 años, estatura regular, ojos claros, pelo negro, rayas chaleco negro, lleva dos chaquetas de paño, una negra y otra clara, sombrero negro y botas de cuero negro; en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Zamora 20 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,  
Alejandro Felez.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

| Artículos  | UNIDAD APLICABLE.        | PRECIO-MEDIO.<br>—<br>PESETAS. |
|------------|--------------------------|--------------------------------|
| Pan.....   | Ración de 70 decágramos. | 0'24                           |
| Cebada...  | Idem de 3'95 kilogramos  | 0'81                           |
| Paja.....  | Idem de 6 idem.....      | 0'28                           |
| Yerba..... | Idem de 12 idem.....     | 0'92                           |
| Carbón...  | Idem de un idem.....     | 0'13                           |
| Leña.....  | Idem de un idem.....     | 0'05                           |
| Carne..... | Idem de un idem.....     | 1'18                           |
| Aceite.... | Idem de un litro.....    | 1'24                           |
| Vino.....  | Idem de un idem.....     | 0'24                           |

Zamora 21 de Noviembre de 1894.—El Vicepresidente, Antonio Palao.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora

Esta Delegación de Hacienda con fecha 15 del actual, ha acordado suspender en el cargo de Recaudador voluntario de la 2.ª zona de Villalpando, á D. Felipe Obejero, que la venta desempeñando.

Lo que se hace público por medio de éste periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Zamora 19 de Noviembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Manuel Villapadierna. R—2496

Hallándose vacantes en esta provincia las zonas de recaudación voluntaria y ejecutiva para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial que á continuación se expresan, he tenido á bien anunciarlas al público por medio de éste periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las personas que deseen desempeñarlas puedan solicitarlas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación.

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.

| PARTIDOS judiciales. | ZONAS.    | PUEBLOS que comprenden.  | FIANZAS.<br>—<br>Pesetas. | PREMIO de cobranza. |
|----------------------|-----------|--|---------------------------|---------------------|
| Toro .....           | 2.ª ..... | Abezames<br>Bustillo<br>Belver<br>Malva<br>Pinilla<br>Vezdemarbán  | 8.700                     | 2 por 100           |
| Idem .....           | 4.ª ..... | Aspariegos<br>Fresno de la Ribera<br>Pobladura de Valderaduey<br>Pozo-antiguo<br>Tagarabuena<br>Toro<br>Villardondiego | 25.000                    | 1'65 por 100        |

RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

|            |           |  |       |            |
|------------|-----------|--|-------|------------|
| Toro ..... | 1.ª ..... | Castronuevo<br>Fuentes-secas<br>Gallegos del Pan<br>Morales de Toro<br>Matilla la Seca<br>Villalonso<br>Villavendimio<br>Villalube | 800   | Sin premio |
| Idem ..... | 3.ª ..... | Peleagonzalo<br>Sanzoles<br>Valdefinjas<br>Venialbo<br>Villalazán  | 500   | »          |
| Idem ..... | 4.ª ..... | Aspariegos<br>Fresno de la Ribera<br>Pobladura de Valderaduey<br>Pozo-antiguo<br>Tagarabuena<br>Toro<br>Villardondiego             | 2.500 | »          |

| PARTIDOS judiciales. | ZONAS.                    | PUEBLOS que comprenden.   | FIANZAS. — Pesetas. | PREMIO de cobranza. |
|----------------------|---------------------------|---|---------------------|---------------------|
| Villalpando. . . . . | 1. <sup>a</sup> . . . . . | Castroverde de Campos<br>Prado<br>San Miguel del Valle<br>Valdescorriel<br>Vega de Villalobos<br>Villanueva del Campo<br>Villar de Fallaves   | 1.000               | Sin premio          |
| Idem . . . . .       | 3. <sup>a</sup> . . . . . | Cotanes<br>Quintanilla del Monte<br>Quintanilla del Olmo<br>San Martín de Valderaduey<br>Villárdiga<br>Villalpando<br>Villamayor de Campos  | 900                 | »                   |
| Idem . . . . .       | 4. <sup>a</sup> . . . . . | Cañizo<br>Granja de Moreruela<br>Manganeses de la Lampreana<br>Riego del Camino<br>Villalba de la Lampreana<br>Villarrin de Campos  | 800                 | »                   |
| Zamora. . . . .      | 3. <sup>a</sup> . . . . . | Almaráz<br>Andavías<br>Cubillos<br>Hiniesta (La)<br>Madridanos<br>Moraleja del Vino<br>Muclas del Pan<br>San Pedro de la Nave<br>Valcabado<br>Villaseco   | 900                 | »                   |
| Idem . . . . .       | 4. <sup>a</sup> . . . . . | Zamora  | 2.000               | »                   |
| Idem . . . . .       | 5. <sup>a</sup> . . . . . | Fontanillas de Castro<br>Moreruela de los Infanzones<br>Piedrahita de Castro  | 200                 | »                   |
| Alcañices. . . . .   | 1. <sup>a</sup> . . . . . | Alcañices<br>Ceadea<br>Fonfría<br>Gallegos del Río<br>Riofrio<br>Samir de los Caños   | 800                 | »                   |
| Idem . . . . .       | 2. <sup>a</sup> . . . . . | Carbajales<br>Cerezal de Aliste<br>Ferreruela<br>Losacio<br>Losacino<br>Manzanal del Barco<br>Omillos de Castro<br>Pino<br>Perilla de Castro<br>Ricobayo<br>San Vicente del Barco<br>Vegalatrave<br>Videmala<br>Villalcampo   | 800                 | »                   |
| Idem . . . . .       | 3. <sup>a</sup> . . . . . | Faramontanos de Távara<br>Ferrerías de Arriba<br>Ferrerías de Abajo<br>Friería de Valverde<br>Morales de Valverde<br>Moreruela de Távara<br>Navianos de Valverde<br>San Pedro de Zamudia<br>Santa María de Valverde<br>Távara<br>Villaveza de Valverde<br>Villanueva de las Peras | 600                 | »                   |
| Idem . . . . .       | 4. <sup>a</sup> . . . . . | Boya<br>Figuera de Arriba<br>Figuera de Abajo<br>Mahide<br>Rabanales<br>Rábano de Aliste<br>San Vitero<br>San Vicente de la Cabeza<br>Trabazos<br>Villarino tras la Sierra<br>Viñas   | 800                 | »                   |

## Ayuntamientos.

## CUBO DE BENAVENTE

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos, cereales, sal y líquidos, así como el de la rastrojera y barbechera que han de regir en el corriente año económico de 1894 á 1895, se anuncia al público se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado que sea el término señalado no serán admitidas las que se presenten.

Cubo de Benavente 17 de Noviembre de 1894.—  
El Alcalde, Santiago Andrés. R—2498

## MONFARRACINOS

Terminado el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña concedido para cubrir el déficit del presupuesto corriente, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo pierden el derecho de reclamar de agravio.

Monfarracinos 17 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Fernando Lozano. R—2497

## TÁVARA

Por renuncia de D. Tomás García Fincias, que venía desempeñando la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se halla vacante la misma con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Távara 16 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Tomás Fresno. R—2499

## VILLAESCUSA

Por acuerdo del Ayuntamiento se hace saber á todos los vecinos y forasteros que tengan viñas enclavadas en este término municipal, se presenten en esta Secretaría á dar relación exacta del número de hectáreas, áreas y centiáreas que poseen ó millares de plantas, á fin de poder practicar el oportuno repartimiento de la filoxera, correspondientes á los años económicos de 1889 á 90, 1890 á 91, 1891 á 92, 1892 á 93, 1893 á 94 y 1894 á 95; en la inteligencia de que si dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, no comparecen á dar dicha relación, pasados que sean, no serán oídos ni atendidas las reclamaciones que puedan presentarse, toda vez que es de necesidad la práctica de dicho repartimiento para el ingreso de los cupos respectivos en la Excm. Diputación provincial.

Villaescusa 17 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Isidro Martín. R—2505

## VILLALCAMPO

Don Pablo Garzón Cabezas, Alcalde Constitucional de Villalcampo.

Hago saber: Que habiendo acudido á esta Alcaldía el vecino de este pueblo Manuel Terrón Lorenzo, en solicitud para construir un local fragua como industrial comprendido en la tarifa 4.<sup>a</sup>, clase 7.<sup>a</sup>, en el barrio de Arriba, denominado Chapazal, se anuncia al público para que los que se crean perjudicados expongan lo que tengan por conveniente en término de quince días; pasados los cuales no serán oídas las que se presenten contra dicha construcción.

Villalcampo 17 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Pablo Garzón. R—2503

## Juzgados.

### BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de primera instancia de Bermillo.

Hago saber: Que el día doce del inmediato Diciembre á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en público remate de las fincas que se dirán, pertenecientes á Catalina Hernández Ruíz, vecina de la Muga, para atender con su producto al pago de las costas impuestas en causa criminal; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para interesarse en la subasta habrá de consignarse el diez por ciento del importe de aquella, y que será de cargo del rematante la adquisición del título de propiedad, si bien por cuenta de la ejecutada.

Dado en Bermillo de Sayago á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández.

*Fincas que se venden, radicantes en término de la Muga y dehesa de Sobradillo.*

Una tierra al Rodillo de Valtomé, de cabida de nueve celemines, tasada en cien pesetas.

Mitad de un prado á la Resbaladera, de cabida de tres celemines, tasada en noventa pesetas.

Bermillo fecha anterior.—Hernández. R—2493

### PUEBLA DE SANABRIA

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Fermín Jiménez, cuyo segundo apellido se ignora, que se dice es natural de Aspariegos, partido de Toro y cuyas señas al final se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra él y otros se instruye sobre tentativa de robo en la casa del Párroco de Cernadilla; apercibido el Fermín que de no comparecer en el término referido, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la Policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procuren la busca y captura del Fermín Jiménez, conduciéndole á este Juzgado con las seguridades debidas, puesto que se halla decretada su prisión provisional en dicha causa.

Puebla de Sanabria doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Hernández.—Por su mandado, Faustino Mato, por Montero.

*Señas del Fermín Jiménez.*

Natural y vecino de Aspariegos, representa como unos treinta y cuatro años de edad, de regular estatura, moreno, barba poblada y afeitada, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz algo ancha, tiene una cicatriz al lado derecho del cuello procedente de un tumor, la que puede observarse, no llevando pañuelo al cuello, pues acostumbra á llevarlo de merino, viste generalmente pantalón de pana oscura, chaleco de paño también oscuro y chaqueta corta á estilo de los cortadores y algunas veces blusa de merinillo negro, boina negra y botinas ó alpargatas, gasta reloj de níquel con cadena dorada y lleva faja negra; se cree tiene una hija, viene con frecuencia á Zamora á comprar y vender ganados y es de afición cortador.

R—2502

### TORO

Don Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad de Toro y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidoro Guerra González, vecino que fué de Villabuena, pueblo correspondiente á este partido judicial, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, si bien se dice haberse dirigido en busca de trabajo á las minas de Bilbao, de sobre treinta y cuatro años de edad, estatura regular, color moreno, barba poca y afeitada, pelo castaño oscuro, con una cicatriz ó rozadura en la mano derecha, viste pantalón de tela á cuadros oscuros, chaqueta de paño oscuro, chaleco de paño oscuro con dos bolsillos de mano y otro en el costado izquierdo para reloj, camisa blanca de lienzo y borcegués de becerro blanco, á fin de que dentro de los diez días siguientes al en que se publique esta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de una cerda, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; y en atención á que por auto de esta fecha se ha decretado su prisión provisional, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de referido sujeto y caso de ser habido será conducido con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Toro diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Teófilo Ceballos.—Licenciado Adolfo Rodríguez. R—2504

### VILLALPANDO

El Sr. D. Isidoro Diez Canseco Cadorniga, Juez de instrucción de esta villa y su partido, por providencia de este día, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Zamora, referente á causa criminal que se sigue contra Agapito Osorio Zamorano y Restituta Zamorano Muga, vecinos de Villafáfila, por el delito de desobediencia, ha dispuesto se cite de comparecencia ante expresada Audiencia para el día seis del próximo mes de Diciembre y hora de las nueve de su mañana, á la celebración del juicio oral señalado en indicada causa al testigo Eladio Fidalgo Ledesma, vecino de mencionado Villafáfila, que en la actualidad se ignora dondè se halla, y cuya comparecencia verificará ante precitada Audiencia de Zamora el día y hora señalado; bajo la responsabilidad que establece el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que dicha citación surta los efectos oportunos, expido la presente cédula que firmo en Villalpando á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Ignacio Oviedo. R—2501

### ZAMORA

Don Tomás Calvo Camuesco, Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Zamora.

Certifico: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Catalina Román, vecina de Piedrahita de Castro, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice á la letra como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Zamora á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, el señor D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido, en la demanda incidental de pobreza, instada por el Procurador D. Agustín González, en representación de Catalina Román Hernández, viuda, vecina de Piedrahita de Castro, defendida por el Letrado D. Ildefonso Hernández Revesado, para litigar en concepto de pobre

en el juicio voluntario de testamentaría de la finada Doña Francisca Peinador, contra los herederos Rafaela, Petra, Deogracias y Julian Enriquez Peinador, declarados en rebeldía.

Vistos los artículos quince y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro á Catalina Román Hernández, viuda, vecina de Piedrahita de Castro, pobre para litigar contra Rafaela, Petra, Deogracias y Julian Enriquez Peinador, en el juicio de testamentaría de Francisca Peinador, vecina que fué de Piedrahita de Castro, con opción á disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de dicha ley, prestando la caución que determina el párrafo cuarto del mismo artículo si en lo sucesivo viniere á mejor fortuna.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lope Lorenzo.»

Lo relacionado más por extenso resulta y lo inserto conviene á la letra con su original á que me remito en caso necesario.

Zamora catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Tomás Calvo. R—2492

### Juzgados Municipales.

#### SAN PEDRO DE ZAMUDIA

Don Eugenio García González, Juez municipal de San Pedro de Zamudia.

Hago saber: Que para pagar las costas impuestas á Raimundo Martín Blanco, residente en este pueblo, en causa que se siguió contra él sobre lesiones causadas, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación con que figuran, los bienes que fueron embargados y cuyos muebles obran depositados en poder de Lázaro Centeno, para cuya subasta se señala para el día veinte y cinco del presente mes á las diez de la mañana en adelante en la Casa Audiencia de este Juzgado y que en dicho día se celebrará el remate que será aprobado en favor del postor que más ventajas ofrezca.

*Bienes que se hallan embargados.*

Tres talegos, una peseta.  
 Unos cuévanos, una peseta cincuenta céntimos.  
 Dos cajones de pino, cincuenta céntimos.  
 Un paquete de botones, dos pesetas.  
 Dos botes de hojadelata, cincuenta céntimos.  
 Una caja de hilo azul, cincuenta céntimos.  
 Siete peinetas para el pelo, setenta y cinco céntimos.  
 Un paquete de cerillas, veinte y cinco céntimos.  
 Media docena de cucharas, cincuenta céntimos.  
 Un cajón de pino, una peseta.  
 Un baul, una peseta.  
 Un cajón, veinte y cinco céntimos.  
 Cinco cuadros, cincuenta céntimos.  
 Una jarra y una taza, cincuenta céntimos.  
 Un pote pequeño, cincuenta céntimos.  
 Una botella, treinta y siete céntimos.  
 Unas tenazas, veinte y cinco céntimos.  
 Seis pañuelos, una peseta cincuenta céntimos.  
 Tres varas y media de tela, setenta y cinco céntimos.  
 Otro cacho de tela encarnada, diez céntimos.  
 Una sogá ó cordel de lino, veinte y cinco céntimos.  
 Un pollino con su aparejo, cuatro pesetas.  
 El estiercol de la cuadra y de la calle, dos pesetas cincuenta céntimos.  
 Una casa en el casco de dicho pueblo, en la calle de Abajo, con el número cinco: que linda al Este con casa de Pedro Sandín, Sur con otra de Ignacio Camarzana, Oeste otra de Pedro Sandín y Marcos Sastre; en doscientas veinte y cinco pesetas.  
 San Pedro de Zamudia dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez municipal, Eugenio García. R—2464

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez.  
 (Casa-Hospicio,) Rua 31,